

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de marzo de 2023

**Rad. 2022-00727-00**

### I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, el 28 de marzo de 2022, por virtud del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEISY VIVIANA DÍAZ CAMARGO, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP., como quiera que *“Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del veintiséis (26) de enero al 10 de marzo de 2022 del presente año (sic), sin que se cumpliera lo ordenado, como era la remisión y tramitación del oficio...”*, de embargo elaborado el 19 de enero de 2022 y remitido a la ORIP el día 25 del mismo mes y año.

### III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, por cuanto los oficios cuestionados, no fueron elaborados dentro de los treinta días concedidos para el cumplimiento de la carga procesal, en tanto la exhortación se hizo mediante auto dictado el 25 de noviembre de 2021, la comunicación se elaboró el 19 de enero de 2022 y se remitió a la Oficina de Registro el día 25 del mismo mes y año, y se pagaron las expensas el 18 de febrero siguiente.

Que anejo a lo anterior, los oficios de embargo no se pudieron registrar de manera inmediata, debido a la contingencia que presenta la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos según instrucción administrativa 05 que exige liquidar el valor antes de pagar las expensas, lo que impide que el interesado pueda pagar de manera inmediata el registro, razón por la cual se canceló hasta en la precitada fecha.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

**3.2.** Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.).

**3.3.** Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión contravienen disposiciones de orden legal, y, por tanto, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, como quiera que si bien, junto con el mandamiento de pago dictado el 25 de noviembre de 2021, el a quo bajo los apremios establecidos en el artículo 317 del CGP, requirió al demandante para que en término de 30 días *cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito...*”, se observa que el demandante cumplió con la carga impuesta, si se tiene en cuenta que la remisión del oficio de embargo a la ORIP, le fue puesto en conocimiento el día 28 de enero de 2022, quien el 18 de febrero siguiente procedió a cancelar las expensas para el registro del mismo, tal como dan cuenta los anexos allegados con el recurso de reposición contenido en el Archivo digital 07, lo que quiere decir que el trámite se cumplió dentro del término legal concedido.

En un caso similar al que es hoy objeto de pronunciamiento, el Tribunal Superior, expuso:

... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, **con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva**, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además, una vez obtuvo el registro de la medida de embargo y **antes que se aplicara la máxima sanción procesal**, el demandante inició los trámites de notificación a la demandada<sup>1</sup>, esto es, el 23 de marzo de 2022, denotando con todo ello un actuar diligente y oportuno, por lo que la sanción procesal impuesta, se encuentra en contravía de la teleología que inspira el artículo 317 del CGP, que no es otra que contrarrestar la desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción, y más aún cuando entre el momento en que el Despacho expidió el oficio de embargo y el decretó del desistimiento tácito tan solo habían transcurrido **dos meses**.

**3.4.** Finalmente, tampoco resulta jurídico que **en el auto de apremio** hubiese realizado dichos requerimientos, pues el canon normativo en comento **proscribe expresamente esta clase de amonestaciones**, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, dispositivo normativo que en su tenor literal consagra:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**.”*

**3.5.** De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado.

**TERCERO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital 07